

Fecha acuerdo Pleno : 01/06/2020	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 94 de 22/06/2020	ICIO
Diario GRANADA HOY de fecha 15/06/2020	
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) :Sin alegaciones.	
Publicación aprobación definitiva BOP N° 127 de 11/08/2020	
Fecha entrada en vigor: 12/08/2020	
Versión 2	

## OF. 3 - Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

### Índice de contenido

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.....	2
Artículo 1. Fundamento.....	2
Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.....	2
CAPITULO II.- SUJETO PASIVO.....	3
Artículo 3. Sujetos pasivos.....	3
CAPITULO III.- BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN.....	3
Artículo 4. Base imponible.....	3
Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota tributaria.....	3
CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	3
Artículo 6. Exenciones.....	3
Artículo 7. Bonificaciones.....	4
Artículo 8. Procedimiento para el otorgamiento de concesión de la bonificación.....	5
CAPITULO V.- DEVENGO.....	5
Artículo 9. Devengo.....	5
CAPITULO VI.- GESTION E INSPECCION.....	5
Artículo 10. Gestión.....	5
Artículo 11. Inspección y Recaudación.....	6
Artículo 12. Infracciones y sanciones.....	7
Disposición adicional primera.....	7
Disposición adicional segunda.....	7
Disposición derogatoria única.....	7
Disposición final única.....	7

## **CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Fundamento**

Con arreglo en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y se regirá por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la citada Ley, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementen y desarrollen, así como por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

### **Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
- c) Obras de demolición, salvo las declaradas de ruina inminente y las provenientes de órdenes de ejecución por no estar sujetas a la obtención de Licencias de Obras.
- d) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- e) Alineaciones y rasantes.
- f) Obras de fontanería y alcantarillado.
- g) Obras en cementerios.
- h) Las obras de instalación de los servicios públicos.
- i) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- j) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- k) Las obras menores en el interior de la vivienda aunque no afecte a su distribución interior.
- l) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

m) Y, en general, cualesquiera obras, construcciones o instalaciones que impliquen, inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.

## **CAPITULO II.- SUJETO PASIVO**

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

## **CAPITULO III.- BASE IMPONIBLE Y TIPO DE GRAVAMEN**

### **Artículo 4. Base imponible.**

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el estudio de Seguridad y Programa de Control de Calidad, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

### **Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota tributaria.**

1. El tipo de gravamen queda fijado en el 3,2%.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

## **CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 6. Exenciones.**

1. Está exenta de este impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Asimismo la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechados el 3 de enero de 1979. (De acuerdo a la Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra b) del apartado 1 del artículo IV de Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979).

## **Artículo 7. Bonificaciones.**

1. Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación.

La bonificación deberá solicitarse antes de que sea concedida la correspondiente licencia urbanística debiendo aportar el acuerdo declarando las obras de especial interés o utilidad municipal. Para el caso de estar en curso dicha declaración, bastará diligencia de estar en trámite dicho procedimiento.

2. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto, las construcciones instalaciones y obras de rehabilitación cuya única finalidad sea favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso.

El otorgamiento de esta bonificación requerirá la solicitud expresa del sujeto pasivo, quien deberá realizarla antes de que sea concedida la correspondiente licencia urbanística.

3. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una, se aplicará solamente la mayor.

4. Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se concederán, previos los informes pertinentes, por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda.

5. No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística.

6. La concesión de la bonificación solicitada quedará condicionada a la concesión de la correspondiente licencia urbanística.

## **Artículo 8. Procedimiento para el otorgamiento de concesión de la bonificación.**

1. Si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los supuestos bonificables, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención. En tal supuesto, la bonificación quedará condicionada a su oportuna justificación ante la oficina gestora del impuesto, lo que deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la obtención de la calificación o documento acreditativo de su inclusión en el correspondiente supuesto

2. Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición.

3. La concesión de la bonificación estarán condicionada a los términos establecidos en la licencia urbanística concedida, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario en el supuesto del incumplimiento de dichos términos, procediendo a la regularización de la situación tributaria del obligado al pago, sin perjuicio de la posible incoación del correspondiente expediente sancionador.

4. La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

## **CAPITULO V.- DEVENGO**

### **Artículo 9. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

## **CAPITULO VI.- GESTION E INSPECCION**

### **Artículo 10. Gestión.**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, se llevará a cabo por el Servicio Municipal de Administración Tributaria.

2. Los sujetos pasivos o sustitutos de éstos, en su caso vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud de licencia, la declaración del presupuesto detallado de la construcción, instalación u obra a ejecutar.

3. Una vez concedidas las licencias preceptivas por el organo competente en su autorización, el Servicio encargado de la gestión del impuesto, procederá a emitir liquidación provisional a cuenta. También procederá dicha liquidación provisional cuando, se inicie la construcción u obra sin haber solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia. Asimismo, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencia a efecto de la liquidación del impuesto.

Dicha liquidación tendrá carácter provisional, y la base imponible del tributo se determinará en función:

a) En primer lugar, del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) A falta de aquel en función de los módulos fijados en el anexo 1 de la Ordenanza Fiscal nº 12 reguladora de la Tasa por concesión de Licencias Urbanísticas.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de construcciones, instalaciones y obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos no vendrán obligados a satisfacer el Impuesto, salvo que este se hubiera devengado, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, que hayan sido objeto de autorización, mediante la correspondiente licencia, la Oficina Gestora del Impuesto, procederá a emitir liquidación definitiva en base al presupuesto de ejecución informado y coincidente con el coste real y efectivo de las obras.

6. Cuando la liquidación definitiva sea consecuencia de una construcción, instalación u obra que no haya sido solicitada, o se hubiere denegado, el la Inspección Tributaria, podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, los documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones y sanciones tributarias correspondientes, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer de forma definitiva la liquidación.

7. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la liquidación provisional a cuenta realizada en su momento, que hayan sido pagadas por aquellas, se practicará liquidación definitiva que refleje el ingreso a realizar o devolución de ingresos que corresponda.

8. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

9. Los interesados deberán hacer constar en su solicitud de licencia, la referencia catastral identificativa del inmueble o inmuebles objeto de la respectiva licencia urbanística.

## **Artículo 11. Inspección y Recaudación.**

1. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones reguladoras de la materia, así como en las dictadas para su desarrollo.

2. En relación a las obras, construcciones e instalaciones sin licencia urbanística que las ampare y respecto de las cuales se haya devengado el Impuesto por estar en curso o terminadas sin haber sido ingresada la cuota del mismo, la Inspección practicará las liquidaciones provisionales o definitivas que procedan según el caso.

## **Artículo 12. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y disposiciones concordantes.

### **Disposición adicional primera**

Las referencias que en la presente Ordenanza se hagan a la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se entenderán también de aplicación a las declaraciones responsables y comunicaciones introducidas por el Decreto Ley 2/2020 de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, que modifica el artículo 169 y se añade el artículo 169.bis de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía.

### **Disposición adicional segunda.**

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

### **Disposición final única.**

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto íntegro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.